



Visto el estado procesal del expediente número **37/SGG-01/2017 y su acumulado 80/SGG-02/2017**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de febrero de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud de información, por escrito, ante el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“... QUE por medio del presente escrito y con base en lo dispuesto por los artículos 6o y 8º Constitucional, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 20, 22, 76, 77, 148, 149, 152 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito copia certificada de la siguiente información:

Único.- Respecto del Instrumento Notarial Número 8,053 –Ocho mil cincuenta y tres-, del Volumen Octogésimo tercero, dentro del Protocolo de la Notaría Pública Número 2, de los del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, a cargo de la Lic. ... de fecha de elaboración 6 de diciembre del año 2011, misma que debe de constar en los archivos de ustedes, dentro de la oficina del Archivo General de Notarías. ...”

II. El veinte de febrero de dos mil diecisiete, el sujeto obligado emitió la siguiente contestación:

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos:2, fracción I, 12, fracción VI, y 156 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno.**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **37/SGG-01/2017 y su acumulado
80/SGG-02/2017**

Pública del Estado de Puebla, la Dirección del Archivo de Notarías, como Unidad Administrativa responsable de la información le comunica lo siguiente:

“Atendiendo a lo establecido en los artículos 19 fracción XIII y 36 fracciones II, IV y VII del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y artículos 80, 189, 190 fracción I, 191 y 192, de la Ley de Notariado del Estado de Puebla, esta Dirección del Archivo de Notarías se encarga de la guarda, custodia, conservación y reproducción de los documento contenidos en los protocolos, apéndices y control de folios, así como sellos y demás documentos de las notarías públicas del Estado de Puebla, y por ello puede atender cualquier solicitud de expedición de copias certificadas, siempre y cuando hayan sido depositados en el Archivo de esta Dirección y las personas acrediten tener interés jurídico o legítimo.

Cabe destacar que por mandato de la Ley de Notariado del Estado de Puebla los Notarios guardarán y conservarán el protocolo por el plazo de diez años y en el caso concreto del Instrumento de su interés aún no se encuentra depositado en el archivo de esta Dirección, por lo que no es posible atender su petición.” ...”

III. El veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el recurrente, interpuso por escrito, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

IV. El veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **37/SGG-01/2017**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.



V. El uno de marzo de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo a través del cual se requirió al recurrente a fin de que precisara los actos que le causaban agravio, así como las razones y motivos de su inconformidad y se le apercibió que de no hacerlo se procedería conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

VI. El trece de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al recurrente subsanando el requerimiento realizado; así también, en esa misma fecha se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el domicilio que citó, para recibir notificaciones.

VII. El tres de abril de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; por su parte el solicitante no hizo manifestación en relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas



ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VIII. Mediante proveído de diez de abril de dos mil diecisiete se ordenó acumular en autos, el expediente 80/SGG-02/2017, en virtud de existir identidad del recurrente y de la solicitud de información que motivó el recurso de revisión 37/SGG-01/2017.

IX. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe con justificación solicitado dentro del expediente 80/SGG-02/2017, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; por su parte el solicitante no hizo manifestación en relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

X. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO



Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, IV, V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, la entrega de información incompleta y distinta a lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular, el sujeto obligado argumentó que el recurso que nos ocupa debía ser desechado por improcedente, ya que a su consideración es infundado.

Sin embargo, pese a los argumentos del sujeto obligado y tomando en consideración las hipótesis establecidas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, referentes a las causales de sobreseimiento, de las constancias que integran el presente recurso, este Instituto no advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que, se procederá al estudio de la cuestión de fondo planteada.

Quinto. El recurrente manifestó como razones de inconformidad en ambos recursos, que el sujeto obligado no le otorgó la información solicitada; la



declaración de incompetencia por el sujeto obligado; que la información proporcionada es distinta a lo solicitado, así como, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Por su parte, el sujeto obligado en ambos informes, básicamente manifestó que era cierto el acto reclamado, consistente en la respuesta que otorgó al recurrente, pero que ésta no era violatoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al señalar que fue fundado el hecho de no proporcionar la copia certificada del documento que se solicitó, toda vez que éste no se encuentra en resguardo de la Dirección del Archivo de Notarías, ya que su titular sólo puede expedirlas respecto de los instrumentos que forman parte de su acervo; así también, señaló que el recurrente podría acudir a solicitar tal instrumento ante la Notaría en que actualmente se encuentra éste, en la que además tendría que acreditar su interés jurídico.

De los argumentos vertidos por las partes, se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con sus obligaciones de acceso a la información pública, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron, en relación al recurrente:

- **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del escrito de solicitud de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.
- **LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de información, de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete,



suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Documentos que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admiten:

- **LA DOCUMENTAL,**
consistente en copia simple de la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.
- **LA DOCUMENTAL,**
consistente en copia simple de una tarjeta informativa a través de la cual se solicitó un proyecto de respuesta a la Dirección del Archivo de Notarías, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete.
- **LA DOCUMENTAL,**
consistente en copia simple del oficio SGG/SJ/DGAN/765/2017, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora del Archivo de Notarías.
- **LA DOCUMENTAL,**
consistente en copia simple de la respuesta entregada al solicitante por parte de la Unidad de Transparencia, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.



• **LA**

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo aquello que obre en autos.

Documentos que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas, se advierte la existencia de la solicitud de información y la respuesta que se otorgó a ésta.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información en la que el recurrente pidió en específico que se le proporcionara una copia certificada del instrumento notarial número ocho mil cincuenta y tres, del volumen octogésimo tercero, de fecha seis de diciembre de dos mil once, de la Notaría Pública Número Dos, del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla.

El sujeto obligado al emitir respuesta a la solicitud de mérito, le hizo saber que no era posible entregarle la copia certificada del documento que solicitó, en virtud de que éste no se encontraba a resguardo de la Dirección del Archivo de Notarías, pues ésta sólo puede expedirlas respecto de los instrumentos que forman parte de su acervo; además le hizo saber que en términos de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, podía atender la solicitud de expedición de copias certificadas, siempre y cuando estuvieran depositados en el Archivo de esa Dirección y las personas acreditaran tener interés jurídico o legítimo.



En ese sentido, el recurrente manifestó como agravios, las causales establecidas en las fracciones I, IV, V y XI, del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, al referir que el sujeto obligado no le otorgó la información solicitada; la declaración de incompetencia; que la información proporcionada es distinta a lo solicitado, así como, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de esta.

Al rendir su informe con justificación, el sujeto obligado, respecto del acto recurrido, básicamente manifestó:

“...JUSTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Manifiesto que es cierto el acto impugnado consiste en la respuesta a la solicitud de ..., de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete y que la misma no es violatoria de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifestando lo siguiente:

- 1. Es fundado no proporcionar la copia certificada solicitada, si el documento respecto del cual se solicita, no se encuentra en resguardo de la Dirección del Archivo de Notarías, ya que su titular sólo puede expedirlas respecto de los instrumentos que ya forman parte de su acervo.***
- 2. El juego de libros que va del 81 al 90 del protocolo de la Notaría Pública número 2 del distrito judicial de Atlixco, está legalmente en custodia de su titular, ... y es ella a quien deben de solicitarse.***
- 3. No existe razón para aplicar el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 80 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, y solicitar a la citada notaría, la remisión del juego de libros de su protocolo que va del 81 al 90.***
- 4. En caso de que el volumen 83 del multicitado protocolo ya estuviera en resguardo del Archivo de Notarías, el solicitante tendría acreditar su interés jurídico, esto es, cuál es su participación en el acto consignado en el instrumento 8053, en caso contrario, procedería negar el acceso a dicha información o en su caso obtener la autorización expresa del dueño de la información. ...”***



Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 146, 148 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”



“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez;***
- III. Gratuidad del procedimiento, y***
- IV. Costo razonable de la reproducción.”***

“Artículo 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. ...”

“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre del solicitante;***
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;***
- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;***
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y***
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.***

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”



“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Precisado lo anterior, no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”



Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Expuesto lo anterior, es evidente que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese tenor, al analizar las constancias que integran el presente, se advierte que el recurrente realizó una solicitud para que el sujeto obligado le expidiera una copia certificada del instrumento notarial número ocho mil cincuenta y tres, del volumen octogésimo tercero, de fecha seis de diciembre de dos mil once, de la Notaría Pública Número Dos, del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla; al efecto, a su solicitud anexó una copia simple del documento de referencia.

El recurrente manifestó estar en desacuerdo con la respuesta que le fue otorgada, al argumentar que existía negativa por parte del sujeto obligado en expedirle el documento solicitado, aludiendo que lo que le fue entregado, estaba incompleto y contradictorio, y a su consideración, tal respuesta carecía de motivación y



fundamentación y más aún, que tuviera que acreditar el interés jurídico o legítimo para la expedición del instrumento.

En el caso concreto, es evidente que el sujeto obligado atendió la solicitud de información en términos de lo establecido en la Ley de la materia, ya que, en autos, consta que la Unidad de Transparencia de la autoridad, solicitó a la Dirección de Archivo de Notarías un proyecto de respuesta a la petición de referencia, la cual, una vez emitida, le fue notificada al hoy recurrente.

Ahora bien, al analizar los agravios expuestos por el inconforme, es indudable que no le asiste la razón, en atención a las siguientes consideraciones:

Si bien, el sujeto obligado no le entregó la copia del documento solicitado, tal negativa se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se le hizo saber que éste aún no se halla a resguardo del Archivo General de Notarías, y en caso que ya estuviera depositado en ese lugar, para proceder a su expedición sería necesario acreditar tener un interés jurídico o legítimo; tal respuesta se sustentó en los artículos 80, 189, 190 fracción I, 191 y 192 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“Artículo 80. Los Notarios guardarán y conservarán el protocolo por el plazo de diez años, que correrá a partir del día siguiente al que la Dirección del Archivo de Notarías haya asentado la certificación de cierre correspondiente y deberán remitirlo a ésta al concluir el término para su conservación y resguardo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección del Archivo de Notarías podrá requerir en cualquier momento, al Notario la remisión del protocolo, siempre y cuando se encuentre asentada en el mismo la razón de cierre.”



Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno.**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **37/SGG-01/2017 y su acumulado
80/SGG-02/2017**

“Artículo 189. La Dirección del Archivo de Notarías depende de la Secretaría General de Gobierno y tiene su sede en la capital del Estado. Entre sus funciones está la guarda, custodia, conservación y reproducción de los documentos contenidos en los protocolos, apéndices y control de folios, así como de los sellos y demás documentos que en él se depositen. La Dirección del Archivo de Notarías conservará el patrimonio histórico contenido en los protocolos notariales.”

“Artículo 190. El Archivo de Notarías se formará:

I. Con los libros, volúmenes, protocolos, apéndices, control de folios y documentos que los Notarios remitan para su guarda, custodia y conservación; ...”

“Artículo 191. El Archivo es público, con excepción de aquellos documentos sobre los que la Ley imponga limitación o prohibición. Sólo podrán expedirse testimonios o copias certificadas a las personas que acrediten tener interés jurídico o legítimo, así como a los Notarios a las autoridades judiciales, ministeriales, administrativas o fiscales, previo pago de los derechos conforme a la Ley de Ingresos del Estado de Puebla del ejercicio fiscal correspondiente.”

“Artículo 192. El Archivo es público respecto de los documentos que lo integran con más de cincuenta años de antigüedad, y de ellos se expedirán copias certificadas a las personas que lo soliciten, previo pago de los derechos conforme a la Ley de Ingresos, exceptuando aquéllos documentos sobre los que la Ley imponga limitación o prohibición. De los documentos que no tengan esa antigüedad, sólo podrán expedirse testimonios o copias certificadas a las personas que acrediten tener interés jurídico o legítimo, a los Notarios a las autoridades judiciales, ministeriales, administrativas o fiscales.”

De lo anterior, se colige que la Ley del Notariado del Estado de Puebla, establece los términos y plazos en que un instrumento notarial debe ser remitido y depositado en el Archivo General de Notarías, la cual, efectivamente, depende de la Secretaría General de Gobierno, y en el caso concreto, tal documento, como se



le informó al recurrente, aún se encuentra a resguardo de la Notaría Pública número Dos, de las del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla.

Al respecto, el inconforme refirió que en términos de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 80 de la aludida Ley del Notariado, el sujeto obligado pudo haber solicitado a la Notaría Número Dos de Atlixco, Puebla, que le enviara el documento de referencia y así proceder a expedirle la copia; además señaló que a la información contenida en el instrumento solicitado, no debía aplicarse el contenido de los artículos 123, 124, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que consideraba que lo único que se pretendía era realizarle un cobro por lo solicitado y más aún, externó su molestia en cuanto a que debía justificar su interés jurídico o legítimo.

En ese sentido, es necesario precisar la naturaleza jurídica de un instrumento notarial.

El Notario y catedrático Bernardo Pérez Fernández del Castillo, señala: *“el término instrumento proviene del latín instruere que significa instruir, enseñar, dar constancia, y se refiere a todo aquello que sirve para conocer o fijar un acontecimiento. Se denomina monumentos a los instrumentos expresados en imágenes, como estatuas, películas, fotografías e inclusive, las cintas magnetofónicas. Cuando el instrumento consiste en signos escritos se llama documento. Así el género es el instrumento y la especie, el monumento y documento.”*¹

A su vez, los documentos pueden clasificarse en públicos o privados, ya sea que emanen de una persona investida de fe pública o de un particular.

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/3.pdf>



El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en los artículos 266 y 267, fracción I, disponen:

“Artículo 266. Los documentos públicos son aquéllos autorizados por funcionarios o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, con las solemnidades y formalidades prescritas por la Ley.”

“Artículo 267. Enunciativamente se consideran documentos públicos:

I. Los testimonios de escrituras autorizadas por fedatarios conforme a las Leyes; ...”

El instrumento público, se llama así porque el poder público garantiza su autenticidad, su autorización proviene directamente de éste.

Respecto de la función notarial, Eduardo García Villegas, señala:

“... La fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble. Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, y da certeza que es una finalidad del derecho. Si bien la fe pública es la garantía que da el Estado, la fe notarial es la garantía que da el notario al Estado y al particular al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado en él es cierto, proporcionando así la seguridad jurídica. ...”

Se ha afirmado con acierto que el fundamento de la fe pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía, de dotar a las relaciones jurídicas de fijeza, certeza y autoridad, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de las personas y hagan prueba plena aquellas relaciones jurídicas que entran en la vida del derecho en su estado normal. Tienen plena vigencia las palabras de Ortega y Gasset quien afirmó que “Esta fe no sería una opinión individual, sino al revés, una opinión colectiva, es decir, una realidad independiente de los individuos y con la



cual tienen éstos que contar, quieran o no. Lo específico, lo constitutivo de la opinión colectiva es que su existencia no depende de que sea o no aceptada por un individuo determinado. La realidad, por decirlo así, tangible de la creencia colectiva no consiste en que yo o tú la aceptamos, sino al contrario, es ella quien con nuestro beneplácito o sin él nos impone su realidad y nos obliga a contar con ella”.

...

Asimismo, al analizar la función notarial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa que la fe pública es originalmente un atributo del Estado que tiene por virtud de su imperio y es ejercitada a través de los órganos estatales y del notario. De acuerdo con el sistema jurídico mexicano, el notario, sin formar parte de la organización del Poder Ejecutivo, es vigilado por él y por disposición de la ley recibe la fe pública del Estado, por medio de la patente respectiva. La fe pública notarial debe considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el notario tanto al Estado como al particular, al determinar que el acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto. Esta función del notario contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa y da certeza. ...”²

En tal sentido, es dable precisar que si bien un instrumento notarial, tiene la característica de ser un documento público, es por que quien lo expide se encuentra investido de fe pública y no por cuanto a los actos y hechos que en él se consignan, ya que la función notarial precisamente es para dar seguridad y certeza jurídica.

Al respecto, la Ley del Notariado del Estado de Puebla, en sus artículos 3, 4, 11, 12 y 13, estatuyen:

“Artículo 3. La institución notarial es una organización jurídica de carácter permanente, creada, dirigida y supervisada por el Estado, integrada por Notarios, para dar a los actos y hechos jurídicos, así como a los documentos que expide el

² <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Noticias/NoticiasOJN/Eventos/2doCI/Textos/27.pdf>



Notario, seguridad, certeza, estabilidad, legalidad y eficacia; asegurando la conservación, fuerzas probatoria y ejecutoria de los mismos.

“Artículo 4. El Notario Público es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado que por delegación del Ejecutivo ejerce una función de orden público y tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, así como autenticar y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.”

“Artículo 11. La fe pública constituye el soporte del principio de seguridad jurídica.”

“Artículo 12. La fe pública notarial se extiende al contenido, a las declaraciones de voluntad, alcanzando una autenticidad de fondo y una presunción de legalidad. Su actuación no se limita a los hechos o a dar sólo una autenticidad formal. La fe pública notarial ampara un doble contenido:

I. Da autenticidad, fuerza probatoria y, en su caso, solemnidad a las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en las escrituras; y

II. Acredita la exactitud de lo que el Notario hace constar como lo percibió por sus sentidos, en las actas y certificaciones.”

“Artículo 13. La fe pública notarial garantiza que los solicitantes ejerzan libremente su voluntad, debidamente asesorados en forma imparcial sobre las opciones posibles dentro de un estricto control de legalidad. Sólo así, éstos tendrán la seguridad de que el documento autorizado por el Notario constituye el resguardo más adecuado a sus intereses y jurídicamente más eficaz.”

En virtud de lo antes expuesto, es que se arriba a la conclusión que los agravios expuestos por el inconforme son infundados, ya que la respuesta que le otorgó el sujeto obligado se encuentra debidamente motivada y sustentada en los



ordenamientos legales anteriormente invocados, justificando el motivo por el cual, a la fecha, dicha autoridad no cuenta dentro de sus archivos con el instrumento solicitado por el recurrente y en atención a ello, no está obligado a otorgarla.

A mayor abundamiento, para ilustración y por analogía, se invoca la Tesis Aislada I.8o.A.136 A, de la Novena Época, sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Marzo de 2009, visible a página 2887, con el título y contenido siguiente:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la



información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.”

Por otro lado, de las actuaciones que integran el presente recurso, existe una copia simple que exhibió el recurrente, respecto a una constancia suscrita por el Notario Auxiliar de la Notaria Pública Número Dos de Distrito Judicial de Atlixco, de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se asentaron los datos del instrumento notarial del cual solicitó su expedición, advirtiéndose que el inconforme no forma parte de ellos; es decir, no se encuentra justificado el interés jurídico para obtener el referido documento, ya que tal como ha quedado precisado, éste no puede ser otorgado a cualquier persona, sino solo a aquéllas que hayan intervenido en él, previo pago de derechos, por así estipularlo la Ley del Notariado del Estado de Puebla.

Si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone que, para ejercer el derecho a la información, no se debe acreditar interés jurídico alguno, esto se refiere específicamente con relación a la información y documentación considerada como pública que obre en manos de los sujetos obligados.

Al respecto, por analogía, se invoca la Tesis Aislada 2a. LXXXVIII/2010, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, visible a página 463, con el rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.- Dentro de un Estado



constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En tal sentido, la Secretaría General de Gobierno, es un sujeto obligado del Poder Ejecutivo, cuyas obligaciones en la materia, de manera general se encuentran descritas en el artículo 77 y las específicas, en el artículo 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así también es cierto, que el sujeto obligado de referencia, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará y contará con diversas unidades administrativas, entre ellas la Dirección del Archivo de Notarías, tal como lo dispone el artículo 5, fracción II.2.3, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

Sin embargo, con relación a los Notarios, éstos no son considerados como sujetos obligados, ya que como se ha señalado en párrafos precedentes, su función es la de brindar seguridad jurídica, tanto al Estado como a los particulares.



Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia P.J.75/2005, de la Novena Época, sustentada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, visible a página 795, con el rubro y texto siguiente:

“NOTARIOS. NO SON SERVIDORES PÚBLICOS. Conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reputan como servidores públicos, entre otros, los representantes de elección popular y quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública. Ahora bien, toda vez que el notario actúa por medio de una patente otorgada por el Estado, no puede ser considerado servidor público, en atención a que su cargo no es de elección popular ni se halla dentro de la administración pública estatal o municipal, además de que el notario no depende del gobierno o de una entidad paraestatal, ya que si bien actúa por delegación del Estado, no está dentro de su organización administrativa ni burocrática.”

Así también, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 635/2016, en la parte que nos interesa, estableció:

“ ... Hechas las anteriores precisiones es dable sostener que tal como lo señaló el Juez de Distrito, los notarios no son funcionarios públicos, pues no forman parte de la administración pública centralizada, desconcentrada o descentralizada. Tampoco están sujetos al régimen jerárquico de la administración pública; no son parte de los poderes del Estado ni dependen directamente de ellos; no perciben un sueldo; no tienen un contrato o relación jurídica de dirección o dependencia; no están sujetos a los derechos y deberes de los funcionarios oficiales; el Estado no responde por sus actos: sus funciones las realizan de forma autónoma, bajo su responsabilidad y, con apego a una serie de normas jurídicas que enmarcan su responsabilidad (penal, civil, administrativa y fiscal); consecuentemente, no



pueden ser considerados autoridades para efectos del derecho de acceso a la información... ”³

En virtud de los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente, se llega a la conclusión que el sujeto obligado, cumplió con atender debidamente la solicitud de información, motivando y citando los fundamentos legales en la respuesta que brindó al recurrente, a través de la cual le hizo saber las circunstancias por las que no podía expedirle la copia certificada del instrumento que solicitó; ya que, aún cuando el inconforme hizo uso del derecho de acceso a la información para allegarse del documento materia del presente recurso, como se ha precisado, éste debe solicitarse ante la Notaría que hasta el momento lo tiene a su resguardo, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que la Ley del Notariado del Estado de Puebla, establece, para proceder a expedir copias certificadas de los documentos que obran en su poder.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 181 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

³ <http://207.249.17.176/segundasala/asuntos%20lista%20oficial/AR-635-2016.pdf>



En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticinco de mayo dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Secretaría General de Gobierno.**
Recurrente:
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **37/SGG-01/2017 y su acumulado
80/SGG-02/2017**

CGLM/AVJ